REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Referencia: 110013335 009 **2020** 00**339** 00
Accionante: LUIS EDUARDO SEGURA GÓMEZ
Accionado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)

En el término del artículo 86 de la Carta Política, se profiere sentencia en derecho dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor Luis Eduardo Segura Gómez, actuando en nombre propio, presentó solicitud de amparo en contra de la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía 106 Local de Bogotá, con las siguientes pretensiones:

<<(…)

Tutelar los derechos fundamentales de Orden Constitucional allí consagrado: al ***DERECHO A LA IGUALDAD (Art. 13 C.P.), DERECHO DE PETICIÓN (Art. 23 C.P.) DERECHO AL DEBIDO PROCESO (Art. 28 C.P.)*** *que le asiste al suscrito, vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar, precisados en esta ACCIÓN.*

Ordenar al accionado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que reciban de esta determinación, se dé respuesta a la solicitud del aquí firmante como allí se destaca, es decir, se sirva dar aplicación al principio de celeridad en este asunto, a fin de, dar trámite a lo aquí requerido>>.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones adujo que, el 20 de enero de 2020 radicó petición ante el ente accionado y hasta la fecha no ha recibió respuesta de fondo.

1.1. Trámite procesal

La solicitud de tutela fue radicada de manera electrónica el 23 de noviembre de 2020, admitida y notificada le mismo día.

1.1.1. Informe del Despacho de la Dirección Seccional Bogotá – Fiscalía General de la Nación (FGN)

Mediante comunicación enviada por correo electrónico, esta dependencia informó que, recibió la tutela de la referencia por traslado que hiciere la Dirección de Asuntos Jurídicos de la FGN.

Así mismo, señaló que, corrió traslado de la solicitud de amparo a la Jefatura del Grupo Investigación y Judicialización – equipo de trabajo Intervención Tardía, en donde se encuentra adscrita la Fiscalía 106 Seccional **y donde fue recibida la petición objeto de trámite tutelar**, con el fin de que desde allí se dé respuesta.

Precisó que, no fue posible remitir la notificación de la tutela a la Fiscalía 119 delegada, toda vez que los anexos de la tutela no son del todo legibles y, por tanto, no se puede saber si se trata de una Fiscalía Local o Seccional.

1.1.2. Informe de la Fiscal 45 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito con Funciones de Jefe de Grupo de Investigación y Judicialización de Bogotá

En este informe la funcionaria de la FGN precisó que, con ocasión de la reorganización de la Unidad Local de Fiscalías dada en el año 2018, la carga inactiva obrante en los sistemas de información de la entidad fue asignada a la Fiscalía 106 delegada seccional adscrita a la Jefatura del Grupo de Investigación y Judicialización de la cual es titular.

Al revisar el fondo del asunto, procedió a dar respuesta a la petición radicada pro el accionante, la cual fue enviada al correo electrónico egumendez1965@gmail.com, razón por la que considera que se configura carencia actual de objeto por hecho superado.

1.2. Medios de Prueba

- Petición radicada por el accionante el 20 de enero de 2020 y dirigida a la Fiscalía 106 Local de Bogotá, por medio de la cual solicita el levantamiento de la medida preventiva que pesa sobre el rodante ya indicado en el contenido de la solicitud y la cual se inscribió desde hace más de 10 años.

- Oficio dirigido a la <<*Fiscalía 119 – Fiscalía General de la Nación*>> por parte de otra autoridad judicial el 28 de noviembre de 2019, por medio del cual se solicita a dicha Fiscalía que informe si, sobre el vehículo de placas EWF 014 existe prohibición de enajenación.

- Oficio DSF-GIL-F 106 OF-115 del 25 de noviembre de 2020, dirigido al señor Luis Eduardo Segura Gómez y suscrito por la asistente Fiscalía 45 Seccional – Jefe Grupo de Investigación y Judicialización, en el cual esta dependencia de la FGN informa al interesado que, no puede acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar impuesta sobre el vehículo de placas EFW014, toda vez que la misma fue ordenada por la Fiscalía 119 de la Unidad de Vida y es ella la encargada de adoptar todas las medidas al respecto, pues el proceso que se adelantó bajo el conocimiento de la Fiscalía 106 Seccional no tuvo efecto alguno sobre dicha medida y terminó con acuerdo de conciliación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1, numeral 1 del Decreto 1382 del 2000, por dirigir la acción contra una autoridad nacional.

2.2. Asunto por resolver

El Despacho deberá determinar, si la entidad demandada vulneró el derecho de petición del accionante respecto de la solicitud elevada por él ante la Fiscalía 106 Seccional y radicada el 20 de enero de 2020.

2.3. Procedencia de la solicitud de amparo

El artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, estableció la tutela como un mecanismo que tiene por objeto reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Adicionalmente, el artículo 6 del referido Decreto 2591 señaló que resulta improcedente el ejercicio de esta cuando existan otros recursos o mecanismos de defensa judicial, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable o estos resulten ineficaces (mecanismo subsidiario); para proteger derechos que puedan ser atendidos por medio de habeas corpus o derechos colectivos; y cuando la violación del derecho ha originado un daño consumado, salvo que la vulneración continúe.

Entonces, se lee que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario, residual, preferente y sumario para obtener la intervención inmediata del juez constitucional en aras de proteger derechos fundamentales y procede en el presente caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.[1]

2.4. Derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagró como derecho fundamental la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y facultó al legislador para reglamentar el ejercicio de este derecho.

En desarrollo de este mandato constitucional el Congreso de Colombia expidió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual reglamentó el derecho fundamental de petición y estableció términos para resolver las peticiones de acuerdo a la modalidad de cada una, siendo la regla general el término de quince (15) días hábiles, a menos que se carezca de competencia para resolver o se requiera de complementar la solicitud.

Esta disposición normativa también señaló el trámite que debe seguir la administración en el momento de recibir las solicitudes y en caso de que las mismas sean presentadas de forma incompleta, siendo procedente resaltar que:

1. Si la ley exige que la petición se acompañe de determinados documentos e información adicional, en el acto de recibo la administración debe indicar al peticionario aquellos aspectos de los que adolece la solicitud.
2. La autoridad administrativa debe examinar detenidamente la petición y no puede solicitar al peticionario, documentos que la ley no exige.
3. En todo caso, si luego de recibida la petición, la entidad evidencia que esta está incompleta o que el peticionario debe realizar algún trámite a su cargo deberá requerirlo dentro de los 10 días siguientes, para que en el término máximo de 1 mes la complete.

Así mismo, faculta a la autoridad para que, en caso de no ser posible resolver la petición dentro del término previsto por la norma, informe al interesado los motivos de la demora y señale un plazo para su resolución, que no podrá exceder del doble al inicialmente previsto.

Como derecho fundamental, el interesado debe obtener resolución pronta, completa y de fondo sobre la misma.[1] Al respecto la Corte Constitucional explicó:

> *<El derecho de petición se concreta (i) en la posibilidad que tiene cualquier persona de presentar peticiones ante las autoridades; (ii) en la obligación correlativa de las autoridades de emitir una respuesta pronta, clara, completa y de fondo a las solicitudes que le sean presentadas; y (iii) en la consecuente obligación de las autoridades de comunicar de manera oportuna a los peticionarios su respuesta. Igualmente debe anotarse que el derecho de petición guarda un vínculo de conexidad con otros derechos de igual relevancia como el derecho a la información y a la libertad de expresión*[2]*>.*

---

[1] http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1755_2015.html, Ley 1755 de 2015.
"Artículo 13. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma."
[2] Sentencia T-556/13, M.P: Luis Guillermo Guerrero Pérez

2.5. Caso concreto

Está demostrado que el señor Segura Gómez radicó petición el 20 de enero de 2020 dirigida a la Fiscalía 106 Seccional de Bogotá – Intervención Tardía, con el fin de obtener el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el rodante de placas EWF014.

También está acreditado que la referida Fiscalía, a través del oficio DSF-GIL-F 106 OF-115 del 25 de noviembre de 2020, emitió respuesta **clara, congruente y de fondo** a lo pedido por el accionante

Sin embargo, no puede perderse de vista que, el derecho fundamental de petición no solo se satisface con la respuesta congruente y de fondo, sino que además exige la notificación de la misma. Este requisito para el caso de autos no está debidamente acreditado.

Lo anterior en atención a que, si bien es cierto que, la entidad manifestó que envió copia de la respuesta al correo electrónico egumendez1965@gmail.com y allega un pantallazo del envío, no es menos cierto que se trata de un documento ilegible, apenas se puede evidenciar un archivo adjunto en Word y no da certeza de que el mismo realmente haya sido enviado al señor Segura.

No obstante, esta situación no hace que se requiera necesariamente de tutelar el derecho fundamental de petición, pues lo realmente importante es que el accionante tenga conocimiento de la respuesta ya relacionada y esto se puede lograr junto con la notificación de la presente sentencia; contrario a ello, lo que se configura es la carencia actual de objeto por hecho superado y así se consignará en la parte resolutiva de esta sentencia.

Vale precisar que, esta decisión cobija únicamente el asunto relacionado con la petición radicada ante la Fiscalía 106 Seccional, pero no tiene relación alguna con trámites adelantados ante la Fiscalía 119 de la Unidad de Vida y menos aun cuando lo pretendido por el accionante está relacionado con un trámite propio del proceso judicial, por lo que, será decisión del actor acudir o no ante dicha Fiscalía a reclamar lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Declarar la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, respecto de la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial y **al accionante** a través del medio más expedito, a quien se le **deberá remitir** copia del oficio DSF-GIJ-F 106 OF -115 del 25 de noviembre de 2020, documento 13 del expediente judicial electrónico.

TERCERO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres días siguientes a su notificación[3].

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, en caso de no ser impugnado este fallo, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO POVEDA PERDOMO
Juez

AM

[3] El escrito de impugnación puede enviarse a los correos electrónicos admin09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co.